



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la <Resolución en materia de Impacto Ambiental>, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA\_09\_2022\_SIPOT\_IT\_2022\_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_09\\_2022\\_SIPOT\\_IT\\_2022\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf)

ATENTAMENTE  
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN



MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE **SEMARNAT**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscripto, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

No. de bitácora: 21/MP-0034/07/21

No. de expediente: 07/21 MIA-P

**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 07 de marzo de 2022

**GRUPO MINERO HONEY S.A. DE C.V.**

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL  
C. MARTÍN MARTÍNEZ CRUZ

### PRESENTE

Una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado “Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular por el Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales (CUSTF), para la Extracción de Arcillas a Cielo Abierto, en el predio denominado El Molcajete, ubicado en el municipio de Honey, Estado de Puebla” (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Honey, Puebla, promovido por la empresa denominada Grupo Minero Honey S.A. de C.V. (**promovente**), a través de su representante legal el C. Martín Martínez Cruz, y

### RESULTANDO

- I. Que el 01 de julio de 2021, fue recibido en esta Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Oficina de Representación**) el escrito con el cual la promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con número de bitácora 21/MP-0034/07/21 y clave de proyecto 21PU2021FD067.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEDA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/029/21 de la **Gaceta Ecológica** del 08 de julio de 2021, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 01 al 07 de julio de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Con fecha 14 de julio del año 2021, la promovente presentó en esta Oficina de Representación la página 13 de la sección Ciudad y Región del periódico “Milenio” de fecha 08 de julio de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, conforme lo señalan los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) y 41 fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

- IV. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/2613/2021 de fecha 14 de julio de 2021 (**oficio de prevención**), esta Oficina de Representación previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración; otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, apercibiéndola que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desecharía el trámite. Dicho oficio fue notificado el día 10 de agosto del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el “*Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo fenecía el día 17 de agosto del mismo año.
- V. La promovente, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021 recibido en esta Oficina de Representación el 17 de agosto de 2021, da respuesta a lo solicitado en el numeral IV, al cual se le asignó en el SINAT el número de correspondencia 21DES-01176/2108 (en lo sucesivo se denominará **respuesta a prevención**).
- VI. Con fecha 17 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3164/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 del mismo mes y año.
- VIII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3165/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 10 de septiembre del mismo año.
- IX. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3166/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información al **H. Ayuntamiento del municipio de Honey** referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 6 de septiembre del mismo año.
- X. Con oficio No. SET/195/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, recibido el mismo día en esta Oficina de Representación (mediante correo electrónico institucional), la **CONABIO** da respuesta a lo solicitado en el Resultado VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

- XI.** Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3807/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), esta Oficina de Representación le solicitó a la promovente información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación. Tal oficio se notificó el día 09 de noviembre del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, su plazo venció el 17 de febrero de 2022.
- XII.** Con oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/1445/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, recibido el 03 de noviembre del mismo año en esta Oficina de Representación, la **PROFEPA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta de las solicitudes realizadas al **H. Ayuntamiento del municipio de Honey**, señalada en el resultando IX del presente oficio, ni tampoco se tuvo respuesta al oficio requerimiento referido en el resultando XI. Por lo anterior, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que, una vez reunidos los elementos antes descritos, y

### CONSIDERANDO

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2o, 3o fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4o fracciones I y VII, 5o inciso O) fracción II, 9o primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

*preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental..."*

3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo".
4. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizará la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo de los artículos 10 fracción II en relación con el 11 último párrafo y 12 del REIA al tratarse del Cambio de uso de suelo en áreas forestales.
5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que "Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."
6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/029/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 08 de julio de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto finalizó el 22 de julio del 2021, y durante el periodo del 08 de julio del 2021 al 22 de julio de 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la actividad de cambio de uso de suelo en áreas forestales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5o inciso O) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
8. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación apercibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación integral del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, tal como lo refiere el resultando XI del presente, sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así como la información referida en el resultando V del presente, teniendo lo siguiente:

### CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la “descripción del proyecto” que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (Cap. 2 págs. 1 a la 73), el proyecto consiste en:

- El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la extracción de arcillas amarillas, en el municipio de Honey.

Ahora bien, se tiene que el proyecto propone la remoción de vegetación lo cual implica un Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales tal como lo establece la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA, sin embargo, la superficie en donde se pretende efectuar dicha actividad no es clara. Puesto que si bien refiere que el polígono del proyecto comprende una superficie de 4.31 ha, también hace referencia a otras áreas tales como “coordenadas UTM del polígono del predio” (pág. 8), “CUSTF Área de minado” (págs. 1, 10, 11, 18, 24, 25, 28, 31, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 64), o “CUSTF, camino de acceso”, (págs. 8, 9, 10), sin precisar si tales superficies comprenden el sitio en donde se pretenden llevar a cabo las obras o actividades propuestas. Además de que también se hace referencia a la “franja de protección” (págs. 54, 56, 59, 63), “almacén temporal” (págs. 70, 71, 72, 74), “sistema de drenaje de desviación y desagüe” (págs. 57, 59), “red de drenaje y control hídrico” (págs. 56, 59), entre otros, de las cuales tampoco precisa superficie ni coordenadas y si también formarán parte del proyecto. Aunado a lo anterior, menciona dentro de las características identificadas como “Infraestructura de acceso” (pág. 63), que se establecerá un camino de acceso al sitio de minado, sin embargo, refiere que la longitud del mismo es de 218.11 m con un ancho de 7 m, observando que con las características de longitud y de ancho indicadas en la MIA-P, no corresponde con la superficie de desmonte y despalme propuesta la cual es de 0.31 ha. Por lo anterior, se le solicitó que precisara la superficie que comprendería el proyecto indicándole que debía presentar las coordenadas de ubicación de la misma, pero al no obtener una respuesta, no se cuenta con





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

la información suficiente para identificar las dimensiones que comprenderían todas las obras y/o actividades que se proponen para el desarrollo del proyecto y por consecuencia, no se puede identificar la magnitud de los efectos que se estarán ocasionando al entorno ambiental.

En cuanto a la remoción de vegetación, se refiere que ésta se llevará a cabo en cuatro etapas con una superficie de 1 ha cada uno, con un período de ejecución de 5 años, argumentando que en estas etapas se efectuarán las actividades del "CUSTF" en los primeros seis meses. Adicionalmente, refiere a la realización de un camino de acceso el cual implica también la remoción de vegetación en 0.31 ha, sin embargo el proyecto indica que la superficie de "CUSTF" será de 4.31 ha, en la cual sólo se incluye la superficie de las cuatro etapas y el camino de acceso, aunque también hace mención a otras áreas tales como "*franja perimetral de protección*", "*almacén temporal*", "*sistema de drenaje de desviación y desagüe*", de las cuales no es claro si se encuentran incluidas en la superficie propuesta y si también se implicaría la afectación de vegetación. Tampoco se tiene claro si en todas las superficies del proyecto implica el Cambio de uso de suelo de áreas forestales y si se tienen identificadas las especies en algún estatus de riesgo. Lo anterior puesto que la MIA-P menciona que en la superficie para llevar a cabo el proyecto sólo se encontró la especie *Tillandsia imperialis* (bromelia) misma que está categorizada con el estatus de especie Amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, de la cual propone su rescate y reubicación, pero al efectuar la revisión del listado de especies (las cuales suman al menos 103), se identificaron al menos, tres especies en estatus.

Debido a lo antes descrito, se solicitó precisar, entre otras cosas, el procedimiento y técnicas a implementar para la realización del Cambio de uso de suelo, indicando la cantidad de equipo, maquinaria, insumos y personal a emplear para su realización, señalando si se requerirá del establecimiento de obras provisionales o permanentes, debiendo describir sus dimensiones, ubicación, tiempo estimado de permanencia, características del sitio en donde serán establecidas. Además, fue necesario que se precisaran los criterios ambientales y técnicos mediante los cuales se determinó la cantidad de ejemplares y las especies a reubicar y rescatar, así como también de que indicara si en el sitio del proyecto y sus colindancias existen zonas de anidación, refugio, reproducción y conservación de especies de importancia ecológica. También se le solicitó que especificara el período y el tiempo requerido para la realización del rescate de flora y fauna precisando las características y condiciones ambientales y ecológicas con las que cuenta la superficie o superficies que serán el destino temporal o final de dichas especies, señalando que era necesario que se precisara si la cantidad y tipo de especies propuestas para su rescate y reubicación, es ambientalmente viable tomando en consideración que el proyecto esta proponiendo (en la superficie de 4.31 ha) al menos la afectación de 103 especies y sólo una para su rescate, aclarándole que se detectó en los listados descritos en la MIA-P, se identificaron al menos tres especies con algún estatus y no sólo una como se señala. De lo anterior, al no contar con una contestación no es factible identificar la cantidad de especies que podrían ser afectadas por el Cambio de uso de suelo de áreas forestales así como por la realización de las diversas obras y/o actividades propuestas, tomando en consideración que, si efectivamente existen especies en estatus de riesgo en el sitio del proyecto, en la MIA-P propuesta, no se dimensionan los efectos y por ende no se precisan las medidas que se adoptarían para mitigar el impacto que esto ocasionaría.

En cuanto a la estimación de especies, no se contaba con información suficiente respecto a la forma de estimar las especies y número de ejemplares por afectar y rescatar y en que se basó la cuantificación





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

propuesta debido a que en el cuadro 23 (pág. 32 capítulo II) se señala una cantidad de 108 especies por afectar, mientras que en el cuadro 24 (pág. 90 capítulo IV), solo se señalan 103 especies, pero además se observó una variación en cuanto a las especies que se describen. Ejemplificando lo anterior se tiene que, en el cuadro 23 se indican las especies *Quercus castanea*, *Q. conspersa*, *Q. affinis*, *Q. crassifolia* y *Q. macrophylla*, mientras que en el cuadro 24 se mencionan las especies *Quercus glabrescens*, *Q. crassifolia*, *Q. castanea*, *Q. obtusata* y *Q. laurina*, situación que no resulta congruente ya que se podría estar planteando condiciones de vegetación diferentes. Situación que motivó a solicitar que se precisara también las condiciones actuales que ostenta el sitio del proyecto, tipos de vegetación y que se debía demostrar que no constituye condiciones ecológicas particulares (tales como micro hábitats) y que no pudieran existir endemismos en el sitio propuesto. Sin embargo, al no dar respuesta a lo solicitado, con la información proporcionada en la MIA-P no es posible conocer la totalidad de impactos que se podrían estar ocasionando al ambiente a consecuencia de las diversas obras y/o actividades necesarias para la ejecución del proyecto, ni tampoco estimar si las medidas propuestas resultan acordes con los efectos ambientales que se podrían ocasionar a consecuencia del desarrollo del mismo.

De acuerdo con la programación del proyecto y después de efectuar el desmonte, se propone realizar el despalme mediante el uso de maquinaria pesada, indicando que se efectuará de forma gradual y será esparcido en áreas aledañas al sitio del proyecto, también menciona que parte del suelo orgánico se mantendrá, para la revegetación de las áreas aledañas al sitio, sin precisar en dónde y cómo se estaría realizando la actividad de remoción y almacenamiento de suelo fértil, además de que hace mención a diversas actividades tales como la "restauración", la "reforestación", o la "rehabilitación", mismas que no resultan comprensibles, dado que se desconoce si se estaría considerando el resguardo para su posterior utilización en el sitio del proyecto o bien para otro fin. Situación que se solicitó precisar así como que se indicara si dichas acciones se estarían efectuando en el sitio del proyecto o se proponen en un sitio diferente, o bien si las especies y densidades propuestas (en el caso de la rehabilitación y reforestación), resultarían ambientalmente viables dadas las condiciones ecológicas que se pretenden afectar, esto debido a que no se demuestra que las densidades y arreglos propuestos resulten ecológica y ambientalmente viables; además de que tampoco se precisan las dimensiones de cada sección en donde se pretende la remoción de suelo, los volúmenes de suelo a extraer, metodología para estimar la profundidad media señalada, dirección de la remoción, ni los mecanismos a implementar para evitar extraer más de la profundidad, argumentos que fueron solicitados, a efecto de contar con más elementos que permitieran identificar los efectos que se podrían ocasionar por el desarrollo de las obras o actividades, sin embargo con la información contenida en la MIA-P, no es posible dimensionar dichos alcances.

Derivado de la conclusión del proyecto se propone, entre otros aspectos, la aplicación de un programa de rehabilitación para la superficie o área de extracción, en el cual se incluyen actividades como la de restauración (pág. 67). Pero también se menciona que posterior al abandono del sitio se aplicarán actividades de restauración en el cual se incluyen acciones tales como reforestación. Además en otros apartados hace mención a la realización de actividades de "reforestación" (págs. 57, 60, 66, 67, 68, 69), de "rehabilitación" (págs. 50, 58) y de "restauración", (págs. 12, 25, 26, 50, 59, 66, 67, 69), sin precisar si se consideran como medidas (de compensación o de mitigación) y si se realizarían en el sitio del proyecto o se proponen en otro sitio, solicitando se precisara tales cuestiones. Además de que se le precisó en el oficio requerimiento algunos de los conceptos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

define, tales como Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales Forestación, Plantación forestal comercial, Reforestación y Restauración forestal. Sin embargo no es posible determinar cuales serán las acciones que se tienen programadas ni cual sería su objetivo para con el proyecto, esto ya que no hubo una respuesta.

Además, se tiene que en el capítulo II de la MIA-P, por una parte, hace referencia a diversas etapas que comprenderá el proyecto (actividades de CUSTF; construcción; operación y mantenimiento; y abandono), sin embargo los plazos que se indican presentan inconsistencias, puesto que dentro de los cuadros 19 y 20 indica diversas actividades, mismas que abarcan hasta el año veinticinco (25); mientras que otra parte, en los apartados de "Reforestación" y "Protección" (pág. 68) menciona diversas actividades que se efectuarán en el primer año de abandono posterior a la "Preparación de terreno", teniendo que ésta actividad que, en primera instancia no se menciona en ninguna de las etapas propuestas y en segunda, de acuerdo con lo indicado en el cuadro 19 del Plan de trabajo, menciona que el abandono se tendrá en los años 6 al 9, del 11 al 14, del 16 al 19 y del 21 al 25, por lo tanto no era posible determinar la vida útil del proyecto y las obras y actividades de competencia federal que se pretenden realizar. Así, lo anterior le fue solicitado, a efecto de saber cuál sería el tiempo para la realización del proyecto, así como la vida útil del mismo, y cuales serían las etapas que comprendería al proyecto y las actividades incluidas en cada una, pero al no tener respuesta, no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para identificar la totalidad de las obras y/o actividades que se pretenden realizar y los plazos que se proponen para su ejecución, ni tampoco las actividades que se quieren realizar para mitigar y prevenir los impactos ambientales, así como su idoneidad.

Aunado a lo anterior, y derivado de las acciones de rescate de flora se espera una sobrevivencia no menor del 70%, sin embargo el proyecto propone entre otros aspectos unas "Acciones emergentes", las cuales se implementarán cuando la sobrevivencia de los ejemplares sea menor al 65% del total de los individuos, considerando entre otras actividades el colectar semillas de los individuos en época de floración, y su tratamiento de las mismas con métodos de escarificación. Ahora bien y considerando que la propuesta de rescate y reubicación implica una especie en estatus de riesgo, era necesario conocer el origen de los ejemplares así como su destino, por lo tanto le fue solicitado que presentara copia simple del registro de la Unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA), en donde se pretenden llevar a cabo las actividades de propagación, la finalidad de la misma, así como las especies que tiene autorizadas, cantidad de especies a resguardar y finalmente que dicha UMA tiene el aval en términos de lo que refiere la Ley General de Vida Silvestre y si la misma posee las condiciones necesarias para llevar a cabo la conservación y propagación de la o las especies que pretende manejar, y que la misma soportará la incorporación y mantenimiento de las especies a resguardar. Esto se requirió a efectos de saber si en el proyecto se está considerando el alcance legal de los permisos que se requieren para el manejo y conservación de especies de vida silvestre en estatus de riesgo, además de que no es claro si las demás especies también se estarán incluyendo en tales "Acciones emergentes". Sin embargo al no contar con respuesta alguna, es insuficiente la información contenida en la MIA-P para determinar si las acciones que se consideran llevar a cabo como medidas, resulten viables en términos ambientales a consecuencia de los efectos que se ocasionarán por el desarrollo del proyecto.

En consecuencia, esta Oficina de Representación carece de elementos ambientales y técnicos para conocer una estimación objetiva sobre la cantidad de especies afectadas, ubicación del área de la





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

remoción del suelo incluyendo su almacenamiento, la duración y detalle de las obras y/o actividades del proyecto, mismos que son indispensables para identificar en su conjunto las obras y actividades, incluyendo sus diferentes etapas que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión, con la finalidad de estar en posibilidades de establecer las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimos sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

## CAPÍTULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto", que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

En este sentido, se tiene que en el capítulo IV de la MIA-P (págs. 1 a la 259), se refiere que para la delimitación del Sistema Ambiental (SA), se implementó un método sustentado en los límites naturales que ofrece el relieve mismo del terreno, basada en la diversidad de información cartográfica disponible de fuentes oficiales derivando en un polígono de 628.60 ha. En el caso del Área de Influencia (AI), identifica que su delimitación está basada en el área en dónde se prevé la generación de impactos potencialmente significativos en el elemento flora y en la pérdida de hábitat de fauna, considerando así una superficie de 51.6 ha. A partir de estas delimitaciones se efectúa la caracterización del SA. Para el caso del apartado de Hidrología superficial, se refiere que en su totalidad el área del SA se localiza dentro de la Región hidrológica RH27 Río Tuxpan, cuenca C, Río Cazones, Sub cuenca b Río San Marcos, y describe los mismos, concluyendo el apartado señalando que en el sitio del proyecto se localiza en la cuenca alta, de lo cual los escurrimientos presentes son efímeros, correspondientes al tercer orden, los cuales sólo conducen agua en época de lluvias, sin sustentar y precisar las condiciones de tales escurrimientos ni la cantidad que existen y si los mismos podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo del proyecto. En este sentido, se solicitó que precisara las condiciones actuales referentes a la hidrología superficial, indicando la existencia de los cuerpos de agua existentes (intermitentes y permanentes) en el AI, SA y sitio del proyecto y si éstos podrían verse afectados por las obras y actividades del proyecto, en consecuencia al no contar con una respuesta, no es posible identificar los posibles impactos que se estarían generando al factor hidrológico por la inserción del proyecto, ni los efectos que esto implicaría en el entorno ambiental.

En el caso de la descripción de los factores bióticos, si bien se efectúa una descripción de la vegetación del SA y AI y sitio del proyecto donde se pretende desarrollar éste último, en la información respecto de los muestreos efectuados únicamente hace referencia a los muestreos y resultados obtenidos en el AI y sitio del proyecto, no así en el SA, sin evidenciar que con la metodología implementada resultaba factible ambiental y técnicamente determinar las condiciones del SA, además de que la cantidad y tipo de especies identificadas presenta inconsistencias. Además de lo anterior, es menester señalar que de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

acuerdo a la información contenida en la MIA-P, los resultados generados fueron obtenidos de los diversos análisis efectuados solamente del sitio del CUSTF, sin identificar si los parámetros obtenidos de diversidad o abundancia, tuvieron un punto de comparación con relación a los resultados obtenidos en el AI y SA, como para afirmar que efectivamente se está realizando una descripción (comparativa) del SA y AI, cuestión que fue motivo del requerimiento efectuado. Sin embargo, al no obtener una respuesta, no es posible identificar si los mecanismos implementados resultaron ser los más adecuados y suficientes para determinar la composición de la vegetación del SA y AI, lo cual no es muy claro en cómo se obtuvieron tales datos ya que en la MIA-P no se indica que se haya muestreado en el AI, situación que no fue posible aclararse al no haber presentado la respuesta al requerimiento de información que se le efectuó.

Además, cómo ya se mencionó, dentro de la información contenida en la MIA-P se observan inconsistencias respecto a los muestreos realizados para flora en cuanto a las especies que se verán afectadas. Además, en los resultados de los cuadros de los capítulos II (pág. 32) y IV (pág. 74) se observa la identificación de las especies *Quercus conspersa*, *Quercus castanea*, *Quercus affinis*, *Dryopteris expansa*, *Rubus saxatilis*, *Rubus ulmifolius*, *Tillandsia dugesii* mismas que no presentan distribución en Puebla, ésto al consultarse las páginas del INECC, Naturalista, entre otras:

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/603/conspersa.pdf>;  
<http://www.conabio.gob.mx/institucion/proyectos/resultados/infH323.pdf>;  
<https://www.naturalista.mx/taxa/275462-Quercus-castanea>;  
<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/603/conspersa.pdf>;  
<https://www.naturalista.mx/taxa/282387-Quercus-affinis>;  
[https://www.fs.usda.gov/Internet/FSE\\_DOCUMENTS/fsm91\\_054138.pdf](https://www.fs.usda.gov/Internet/FSE_DOCUMENTS/fsm91_054138.pdf),  
<https://enciclovida.mx/especies/6001803.pdf>;  
<https://www.naturalista.mx/taxa/447878-Rubus-saxatilis>;  
<https://www.naturalista.mx/taxa/242681-Rubus-ulmifolius-inermis>;  
<https://enciclovida.mx/especies/161410>;  
<https://www.naturalista.mx/taxa/284102-Tillandsia-dugesii>.

Aunado a lo anterior se encontró que las especies señaladas como *Quercus macrophylla* y *Laphoglossum rubescens* no se identifican como especies que realmente existan y que éstas tengan una distribución en Puebla. Así, se solicitó se aclara la información contenida en la MIA-P, lo anterior a efecto de conocer si la estimación de la vegetación efectivamente corresponde al área forestal del proyecto, solicitándole también que se señalaran los criterios ambientales, científicos y técnicos que fueron utilizados para la identificación de las especies sin embargo, al no recibir una contestación, no se cuenta con los elementos técnicos, científicos y ambientales para determinar cuales serían las especies que se verán afectadas con el desarrollo de las obras y/o actividades del proyecto y con ello, no es posible dimensionar la magnitud de los efectos que se podrían estar ocasionando al entorno ambiental, esto sumado a que con la descripción de las especies propuestas, no es posible determinar la condición ecológica existente en el sitio del proyecto.

Por otra parte en el caso de fauna (pág. 113 capítulo IV) de la MIA-P, si bien refiere de manera general a las actividades implementadas para determinar sus condiciones en el área de CUSTF, SA y AI, lo cierto es





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de  
Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SCPARN/0828/2022

que omite señalar la cantidad de sitios donde se efectuó la toma de información (muestreos) y su ubicación, además de que en la MIA-P se menciona fauna en categoría de riesgo conforme la NOM-059-SEMARNAT-2010 pero no aclara si en la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de dicha norma pudieran estar incluidas más especies de las señaladas, lo que motivó a solicitar que se especificara y justificara los mecanismos técnicos y ambientales empleados para identificar las condiciones actuales de la fauna existente en el SA, Al y sitio del proyecto, además de que se describieran los parámetros y resultados obtenidos así como la frecuencia y periodicidad, la ubicación de los sitios muestreados, así como la temporada en la que se realizaron, y que se debía indicar la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y Al; además de identificar el dominio vital de las especies que pueden verse amenazadas, estudiando el efecto del retiro de la vegetación, debiendo localizar también las áreas especialmente sensibles para las especies de interés o protegidas, como son las zonas de anidación, refugio o crianza. Pero al no haber una respuesta, y no contar con la información requerida, con la descripción ambiental señalada no es factible identificar con certeza las condiciones bióticas que prevalecen en el SA y Al.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del sistema ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de los elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información contenida en el presente capítulo) que fueron implementados para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y Al, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las obras y/o actividades del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

## CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P (págs. 1 a la 19), se señala que la metodología utilizada para identificar y caracterizar los impactos ambientales fue mediante dos métodos de matrices, uno de ellos fue una matriz de interacción para identificar los impactos probables, mientras que la otra fue una matriz mediante la cual se evalúa los impactos y los caracteriza; además incluye un cuadro con las categorías y los componentes ambientales que propone para su evaluación, sin embargo en tal evaluación de impactos se observan diversas inconsistencias, puesto que no se aprecian los impactos a la flora en estatus de riesgo (la cual sí fue identificada como parte de las especies por afectar en el sitio del proyecto). También se propone dentro del apartado VI.2 un método para la valoración de impactos ambientales y establece algunos parámetros empleados sin señalar en algunos, los criterios empleados





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

o los rangos con los cuales permita su implementación. Por lo anterior fue necesario solicitarle información, con el objeto de que efectuara un planteamiento en el cual se identifique los impactos ambientales a partir del desarrollo del proyecto sin embargo, no fue posible conocer si la valoración de los impactos propuestos fue la adecuada para las actividades que comprende el proyecto en cuestión, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

Adicionalmente, se observa que en la matriz de identificación de impactos se señalaron éstos con base a la interacción entre componentes del SA y las actividades a realizar para el desarrollo del proyecto, de los cuales se señala que se identificaron sólo 31 con alguna interacción (pág. 6). Sin embargo, a pesar de la información presentada no se tienen claros los motivos de su identificación como componentes ni su interacción, por lo que fue necesario solicitar información respecto a la metodología empleada para la identificación de los impactos ambientales propuestos, así como los resultados obtenidos. Dado que no se recibió respuesta, no fue posible determinar si la valoración de los impactos propuestos fue la adecuada para las actividades que comprende el proyecto en cuestión. Aunado a lo anterior, se solicitó precisar si el proyecto implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, ya que, de ser el caso, se deben describir las medidas que se proponen para su mitigación, prevención o compensación, demostrando técnica, ambiental y científicamente, que son las más adecuadas. De lo anterior y al no tener respuesta aclaratoria, la información presentada no es congruente y por ende no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente se realizó una evaluación formal respecto de los impactos ambientales que se generarían a consecuencia del proyecto.

Por lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente fueron identificados los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

### CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo, se tiene lo siguiente:

Si bien la MIA-P incluye una serie de "medidas" identificadas como de prevención, de remediación, de rehabilitación, de compensación, de mitigación, entre otras, para diferentes componentes ambientales (vegetación, fauna, suelo, agua, entre otros), en los cuales incluye una serie de montos desglosados, sin embargo no se tenía claridad si se estaba considerando la implementación del total de las obras y/o actividades, ya que había algunas de éstas que se identificaban como "no disponible", siendo un caso la actividad que se identifica en el cuadro 2 como "Reubicación de especies" para efectuarse en diferentes años (5, 10 y 15) sin embargo en la columna de "Costos" se señala como N (No disponible), resaltando que en el cuadro 3 se menciona la actividad de "Rescate y reubicación de *Tillandsia dasyliriifolia*" y aunque esta especie no había sido referida como parte de las especies por afectar si tiene asignado un costo para su implementación. Por lo tanto se requirió que proporcionara una clasificación y cuantificación de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, debiendo presentar un calendario de actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración de impactos ambientales, toda vez que no se contaba con la información que permitiera conocer si fue identificada la relación correcta y coherente entre los impactos que se podrían generar, la forma en que pretende prevenirlos o mitigarlos y las medidas propuestas para tal fin, así como su viabilidad técnica y económica, pero al no obtener respuesta alguna, no es posible dimensionar la magnitud de los impactos que estaría generando el proyecto, además de que no se conocería la forma y el costo que implicaría la implementación de medidas que permitan atenuar sus efectos.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, en consecuencia no se cuenta con los elementos técnicos y ambientales necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo. Por lo anterior es posible apreciar que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Según lo señalado anteriormente, se tiene que el capítulo VII de la MIA-P (págs. 1 a la 17), refiere a una descripción de escenarios sin proyecto, con proyecto y sin medidas y con proyecto y con medidas, sin embargo era necesario que se tomara en consideración los elementos vertidos en el requerimiento, solicitando un análisis en el cual se describiera tales escenarios, sin embargo, al no contar con una respuesta no se cuenta con un análisis del escenario actual y no es posible identificar si las medidas propuestas resultarían ambientalmente aceptables.

De acuerdo con el contenido de información que comprende la MIA-P, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

10. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONABIO menciona que "...En el capítulo VI referente a las medidas preventivas y de mitigación, no se incluyen los programas detallados de las acciones de ahuyentaje de fauna, de rescate y de reubicación de flora y fauna silvestre y el programa de reforestación. Al respecto, es necesario anexarlos para evaluar su pertinencia, pues, tanto el promovente como el SNIB (anexo I), reportan para el área la existencia de especies con alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en el Apéndice de CITES y especies endémicas..."

...En el caso del programa de reforestación, deberá señalar las especies nativas a reforestar en por lo menos 4.31 ha (p. 4 del capítulo VI) y justificar su elección, sitio de reforestación, indicadores de éxito, acciones de mantenimiento, medidas en caso de no alcanzar la meta, cronograma de actividades, etc. Igualmente, es importante que el promovente incluya en su medida de rescate de flora silvestre, no solamente a la bromelia *Tillandsia imperialis*, sino a todo juvenil o brizales susceptibles de dicha medida para su reubicación...

...Se recomienda que para la evaluación del presente proyecto se considere que su polígono de afectación y área de influencia, se encuentran dentro de regiones y sitios prioritarios para la conservación y la restauración, y además, de que su lado E, se encuentra a menos de medio kilómetro un bosque mesófilo de montaña (figura 2), esto es, una visión regional y predictiva porque su impacto ambiental se sumará a los que ejercen en conjunto las actividades antrópicas de la región ..."

11. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión.

- i. El proyecto que se somete al PEIA ante esta Oficina de Representación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5o inciso O) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del CUSTF, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas, dado que no se tiene claridad respecto de las especies, tanto de flora como de fauna, que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se occasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

- ii. Por otro lado, se omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el sitio del proyecto Al y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
12. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se Niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del proyecto denominado "**Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular por el Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales (CUSTF), para la Extracción de Arcillas a Cielo Abierto, en el predio denominado El Molcajete, ubicado en el municipio de Honey, Estado de Puebla**" con pretendida ubicación en el municipio de Honey, Puebla, presentado por la empresa denominada Grupo Minero Honey S.A. de C.V., a través de su representante legal Martín Martínez Cruz, por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**TERCERO.** La promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitarse de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSORA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0828/2022

proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5o, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**CUARTO.** Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la LGEEPA y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Túrnese copia del presente oficio a la PROFEPA, para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

**SEXTO.** Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a los **CC. Lic. Imelda Ibarra Vargas o Ing. Gerardo Loza Escutia** como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]. Asimismo, se tiene como medios de contacto los correos electrónicos [REDACTED] o [REDACTED] y los teléfonos [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

DEPARTAMENTO  
ESTADO DE PUEBLA

**MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscripto, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p. - Minutario y Expediente (07/21 MIA-P)

L'MCCP/ B'MAMP

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

